



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tercer Foro del Grupo de Diálogo, Minería y Desarrollo Sostenible “Minería, Descentralización y Recentralización”

“Medidas Ambientales en el marco de la Ley N° 30230”

12 de agosto de 2014



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Ámbito de Regulación de la Ley N° 30230

- ✓ Contratos de Estabilidad Tributaria en el sector Minero.
- ✓ Cobro de tasas por trámites y derechos municipales.
- ✓ Régimen de Percepción del Impuesto General a las Ventas .
- ✓ Medidas para regular el régimen de percepción derivados de la imposición de multas.
- ✓ Saneamiento Físico Legal de predios para Proyectos de Inversión.
- ✓ Inscripción Registral de las áreas comprendidas en los derechos de vía de transporte.
- ✓ Facilitación de requisitos administrativos en el Sector Inmobiliario.
- ✓ Modificaciones a la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.
- ✓ Recuperación Extrajudicial de la Propiedad Estatal.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Contenido

- 1. Prevención y Sanción en la Fiscalización Ambiental.**
- 2. Creación de Zonas Reservadas.**
- 3. Opiniones Técnicas en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental**
- 4. Procedimiento de Aprobación de ECAs y LMP.**
- 5. Ordenamiento Territorial**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Contenido

- 1. Prevención y Sanción en la Fiscalización Ambiental.**
2. Creación de Zonas Reservadas.
3. Opiniones Técnicas en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Procedimiento de Aprobación de ECAs y LMP.
5. Ordenamiento Territorial.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

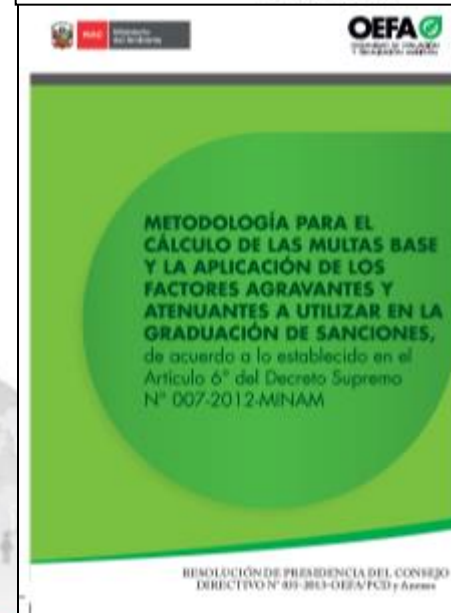
Nuevo Enfoque de Fiscalización Ambiental

AMBIENTE

Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2012-MINAM**

INFRACCION		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCION PECUNARIA	SANCION NO PECUNARIA	CLASIFICACION DE LA SANCION
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.1	No mantener actualizado o no poner a disposición del OEFA el programa de monitoreo de emisiones y/o efluentes.	Artículo 12° del LMP-Ef Artículo 12° del LMP-Em Artículo 6° del RPAAMM	Hasta 30 UIT	-	LEVE
1.2	No llevar el registro de muestreo periódico ni el análisis de las aguas utilizadas en la planta de beneficio, antes y después de su uso, cuando éstas provengan de cuerpos de agua que contengan contaminantes que se encuentren por encima de los LMP establecidos.	Artículo 33° del RPAAMM	Hasta 30 UIT	-	LEVE
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	P/R/A/S/PLC	MUY GRAVE



RESO
TODOS

ob.pe



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Potestad fiscalizadora del OEFA





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Privilegio de la Prevención

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



I.- Se establece un **Procedimiento Sancionador Excepcional** por un periodo de tres (3) años.



II.- Se interpondrán **Medidas Correctivas** como regla general.



III.- Excepciones.

I.- ¿Por qué es un Procedimiento Sancionador Excepcional?

- ✓ **Procedimiento Sancionador Excepcional** en vista que se aplicará durante un periodo de tres años contados a partir de la publicación de la Ley N° 30230.
- ✓ **Procedimiento Sancionador Excepcional** debido a que estará orientado principalmente a interponer medidas correctivas y de manera excepcional sanciones monetarias.
- ✓ **Procedimiento Sancionador Excepcional** debido a que culmina una vez cumplida las medidas correctivas o, en su defecto, una vez interpuesta las sanciones monetarias como consecuencia del incumplimiento de las medidas correctivas.

... Entonces, el Procedimiento Sancionador Excepcional NO significa un RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN donde se anula la potestad sancionadora del OEFA, sino que ésta continuará interponiendo Medidas Correctivas y SANCIONES MONETARIAS bajo determinados supuestos específicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

II.- Las Medidas Correctivas: Qué son y para qué sirven (i)

- Las Medidas Correctivas no son nuevas en la Regulación Ambiental: El Artículo 136° de la Ley General del Ambiente (2005) ya establece cuales son las medidas correctivas.
- Otros sectores vinculados a la gestión ambiental (OSINFOR y ANA), también han adoptado medidas correctivas como parte de sus procedimientos sancionadores: Art. 123° de la Ley de Recursos Hídricos y Art. 23° del Reglamento de la Ley que crea el OSINFOR.
- El OEFA, mediante el artículo 22° Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, tiene la facultad de imponer medidas correctivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

II.- Las Medidas Correctivas: Qué son y para qué sirven (ii)

- Las Medidas Correctivas buscan restaurar o compensar el bien jurídico afectado (el ambiente, los recursos naturales y la salud) como consecuencia de la conducta infractora.
- Las Medidas Correctivas buscan que el Bien Jurídico Afectado (el ambiente, los recursos naturales y la salud) retornen, en la medida de las posibilidades, a su estado original.
- Las Medidas Correctivas se imponen en el marco de un procedimiento sancionador y éste se declarará concluido una vez que dichas medidas sean cumplidas por el administrado.
- El objetivo de garantizar la restauración del Bien Jurídico Protegido no se logra por sí misma con la imposición de sanciones monetarias (multas). Por eso es necesario su complementación con medidas correctivas principalmente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tipos de Medidas Correctivas





Contenido del Tipo de Medidas Correctivas

Medidas de Adecuación

- Adecuar la actividad a determinados estándares con el objetivo de mitigar los impactos perjudiciales sobre el ambiente y la salud

Medidas de Paralización

- Paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental

Medidas de Restauración Ambiental

- Restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada volviendo en lo posible el bien jurídico afectado a su estado original

Medidas de Compensación Ambiental

- Sustituir el bien afectado que no puede ser restaurado

Acciones en función de cada Medida Correctiva

- ✓ Adecuar el Instrumento de Gestión Ambiental conforme a la normativa vigente.
- ✓ Cursos de capacitación

- ✓ Decomiso de bienes.
- ✓ Cierre temporal o definitivo
- ✓ Paralización de actividades

- ✓ Rehabilitar la funcionalidad del ecosistema
- ✓ Medidas de remediación ambiental de sitios contaminados

- ✓ Compensación de ambiente por ambiente (Offset)



En qué casos se aplica Sanciones Económicas (Multas)

15 mil UIT (Hasta el 50% de la multa)	30 mil UIT
✓ En caso que el administrado no cumpla con las medidas correctivas impuestas por el OEFA.	✓ Infracción muy grave que genere un daño real a la vida y la salud de la personas
	✓ Ejecutar actividades sin IGA, título habilitante y/o en zonas prohibidas .
	✓ Reincidir en la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses.





Ingresos Económicos del OEFA

Tipo de Ingresos Económicos	Base Legal
1.- Tesoro Público	✓ Leyes Anuales de Presupuesto
2.- Montos por Concepto de Multas	✓ Literal c) del art. 27° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325
3.- Aporte por Regulación	<ul style="list-style-type: none">✓ Art. 10° de la Ley Marco de los Organismos Regulados de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.✓ Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30011, norma que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.✓ Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951.✓ Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30115.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Controversia Jurídica sobre el Aporte por Regulación

La **Sociedad Nacional de Minería, Energía y Petróleo** ha interpuesto una **Acción Popular** solicitando que se declare la **inconstitucionalidad** del Decreto Supremo N° 130-2013-PCM que regula el Aporte por Regulación a cargo del OEFA.

Argumentos de la Demanda

1.- El APR vulnera el principio de Reserva de Ley

- El APR por ser un tributo debió crearse mediante Ley y no a través de un Decreto Supremo.

2.- El APR vulnera el principio de Legalidad

- El Ejecutivo no puede crear tributos, sino sólo mediante Decreto Legislativo o en todo caso, el Congreso mediante Ley.

3.- El APR vulnera el principio de no confiscatoriedad

- La contribución excede el costo de la actividad de supervisión y fiscalización ambiental del OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Contestación de la demanda por parte de la Defensa Jurídica del Estado

Desestimación de los Argumentos de la Demanda

Sobre la vulneración al principio de la reserva de ley

- ✓ El Aporte por Regulación (APR) se creó hace 14 años mediante Ley 27332 y no mediante Decreto Supremo N° 130-2013-PCM.
- ✓ Las Leyes 29951 (2012) y 30011 (2013) sólo precisan que el OEFA será un nuevo acreedor del APR creado hace 14 años.

Sobre la Vulneración del Principio de No Confisctoriedad

- ✓ El APR no excede el 1% de la facturación anual deducido el impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.
- ✓ El OEFA recibirá en el 2014 y el 2015 el 0.15% de dicho aporte. Y en el 2016, será del 0.13%!!!

Sobre la vulneración del principio de legalidad

- ✓ El art. 10° de la Ley N° 27332 establece que mediante Decreto Supremo se establecerá la alícuota que le corresponde a cada entidad supervisora sin exceder el tope del 1%.
- ✓ El Tribunal Constitucional (1520-2004-AA/TC) señaló en el caso de la APR que es constitucional y válida la remisión a una norma infralegal (Decreto Supremo) para establecer la alícuota siempre que no se exceda el tope del 1%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Intervención del OEFA en el derrame del Oleoducto Nor Peruano



Paños absorbentes dispersados en la superficie del agua sobre el canal del oleoducto



barrera de contención colocada en el efluente del canal de flotación que desemboca en el río Cuninico, con presencia de iridiscencia de hidrocarburo.



Acciones del OEFA en el caso del Derrame

- Se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra PETROPERU.
- Existen indicios de daño real a la salud y a la vida por lo que posiblemente no se apliquen las excepciones que establece el art. 19° de la Ley N° 30230.
- Las posibles infracciones son: derrame de crudo, falta de mantenimiento del ducto y no haberse controlado a tiempo el derrame.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

... en conclusión

- Las Medidas Correctivas buscan *atacar* de manera directa el objeto de protección jurídica que la regulación ambiental busca tutelar (el ambiente, los recursos naturales y la salud).
- Las Medidas Correctivas no son pues un conjunto de “buenas recomendaciones”, sino obligaciones legales concretas que buscan reponer el bien jurídico protegido a su estado original (el ambiente, los recursos naturales y la salud).
- La Ley N° 30230 no deroga las sanciones monetarias, sino que estas se interpondrán bajo supuestos específicos (incumplimiento de medidas correctivas, daño real a la vida y a la salud, etc.)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Contenido

1. **Prevención y Sanción en la Fiscalización Ambiental.**
2. **Creación de Zonas Reservadas.**
3. **Opiniones Técnicas en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental**
4. **Procedimiento de Aprobación de ECAs y LMP.**
5. **Finalidad del Ordenamiento Territorial**

¿Cuáles son los cambios en materia de Zonas Reservadas?

Ley de Áreas Naturales Protegidas

Ley N° 30230

Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros (...).

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada y se establecen las Zonas Reservadas a que se refieren los Artículos 12 y 13 de esta ley respectivamente.



Artículo 20. Modificación del segundo párrafo e incorporación del tercer párrafo al artículo 7 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Modifícase el segundo párrafo e incorpórase el tercer párrafo al artículo 7 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7.- (...)

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley."

- ✓ El instrumento legal para la creación de Áreas de Conservación Privada se mantiene igual (Resolución Ministerial).
- ✓ Las Zonas Reservadas se crean por Decreto Supremo del sector ambiente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Zonas Reservadas

- ✓ Las Zonas reservadas NO son Áreas Naturales Protegidas.
- ✓ Las Zonas Reservadas tienen un carácter transitorio y sirven para definir el tipo de categoría que corresponderá, de ser el caso, a la futura Área Natural Protegida.
- ✓ En el Perú, existen sólo 12 Zonas Reservadas.

ZONAS RESERVADAS

1. Chancaybaños
2. Santiago-Comaina
3. Cordillera Huayhuash
4. Sierra del Divisor
5. Humedales de Puerto Viejo
6. Río Nieva
7. Lomas de Ancón
8. Bosque Zárate
9. Illescas
10. Reserva Paisajística Cerro Khapia
11. Yaguas
12. Ancón



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Zona Reservada Huacachina se convierte en nueva ANP

Laguna de Huacachina se convierte en área de conservación regional desde hoy



15:28. Lima, ago. 07. El Ministerio del Ambiente ([Minam](#)) aprobó la categorización de la Zona Reservada Laguna de Huacachina, en la región Ica, que se convierte a partir de hoy en Área de Conservación Regional, destacó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp).

Mediante Decreto Supremo N°008-2014-**MINAM**, publicado hoy en el [diario El Peruano](#), se indica que Huacachina, con una extensión de 2,407.72 hectáreas, se constituye como un importante corredor de conservación que se vincula a la [zona de amortiguamiento](#) y **Reserva Nacional de Paracas**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

.... En conclusión

- No se modifica ni se limitan las competencias del MINAM y del SERNANP para promover y crear Áreas Naturales Protegidas.
- La Ley 30230 no tiene carácter retroactivo y, por tanto, no modifica la situación jurídica de las Zonas Reservadas creadas antes de la entrada en vigencia de dicha ley.
- No se ha modificado las condiciones esenciales de protección de las Zonas Reservadas: Forman parte del SINANPE, se establecen usos compatibles, se evalúa, en virtud del principio precautorio, la realización de actividades de aprovechamiento de recursos naturales, entre otros.
- El único cambio es procedimental: El procedimiento para crear una ANP será el mismo para una Zona Reservada (**Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Contenido

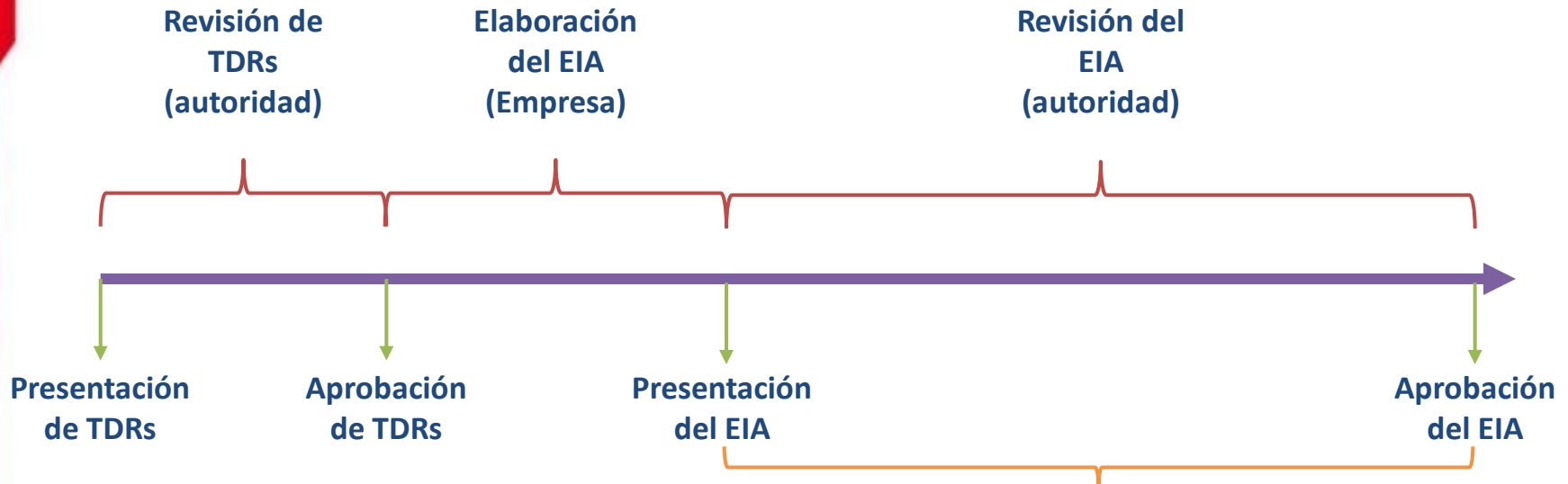
1. **Prevención y Sanción en la Fiscalización Ambiental.**
2. **Creación de Zonas Reservadas.**
3. **Opiniones Técnicas en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental**
4. **Procedimiento de Aprobación de ECAs y LMP.**
5. **Ordenamiento Territorial**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Proceso General de Evaluación de Impacto Ambiental



Actividades durante la revisión del EIA

- ✓ Se realizan procesos de participación ciudadana paralelamente al procedimiento administrativo de evaluación del EIA.
- ✓ La Autoridad Competente revisa el EIA.
- ✓ **Otras autoridades sectoriales emiten opinión técnica sobre el EIA.**
- ✓ Se realizan revisiones conjuntas del EIA.
- ✓ Entre otros.

Objeto de regulación de la Ley N° 30230: Plazos para emitir Opinión Técnica sobre EIA **(45 DÍAS)**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

¿Cuáles son los cambios en los Plazos para emitir Opinión Técnica?

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 52°.- Plazos

(...)

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles para el EIA-SD, el cual comprende hasta treinta (30) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones. **Para el EIA-D, la opinión técnica deberá formularse en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles**, el cual comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; **el cómputo de estos plazos no deberá afectar el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.**



Ley N° 30230

Artículo 21. Solicitud de opiniones para la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental

21.1 En caso de que la entidad encargada de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a un determinado proyecto de inversión requiera opiniones vinculantes y no vinculantes de otras entidades del sector público, estas deberán emitirse, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de 45 días hábiles.

EIA SD: 40 días
EIA D: 50 días

EIA SD y D: 45 días

PROGRESO
PARA TODOS

www.minam.gob.pe



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

¿Se modifican los plazos para los proceso de participación ciudadana en el marco del SEIA?

La Participación Ciudadana es transversal a todo el Ciclo del Vida del Proyecto

Durante la elaboración del EIA

Durante la revisión del EIA

Durante la ejecución del Proyecto

- ✓ La participación ciudadana se realiza en todo el ciclo de vida del proyecto. La opinión técnica sólo durante la fase de revisión del EIA.
- ✓ Los procesos de participación ciudadana se realizan de manera paralela al proceso de revisión de los EIAs.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Las entidades que emiten Opinión Técnica Vinculante y no Vinculante

- **Entidades que emiten Opinión Técnica Vinculante:** Aquellas que así lo establezca una norma legal tales como el **ANA** (Ley de RR.HH), **SERNANP** (Ley de ANPs), **Viceministerio de Interculturalidad** (Reglamento de Consulta Previa) y **DIGESA** (Ley de Residuos Sólidos) en vista que son competentes de tutelar bienes jurídicos que constituyen objeto de protección en el marco del SEIA.
- **Entidades que emiten Opinión Técnica NO Vinculante:** Aquellas entidades que la autoridad competente en materia de certificación ambiental les solicita, en razón de un criterio especialidad, su opinión técnica en vista que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de su competencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

... conclusiones

- La Ley N° 30230 no modifica el plazo total para revisar un EIA, sino específicamente el plazo referido a las Opiniones Técnicas Vinculantes o no Vinculantes.
- El plazo de 45 días hábiles que establece la Ley N° 30230 se aplica tanto para EIA D y EIA SD.
- La Ley N° 30230 no modifica los plazos para los procesos de participación. Estos se realizan como siempre paralelamente al proceso de revisión del EIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Contenido

1. **Prevención y Sanción en la Fiscalización Ambiental.**
2. **Creación de Zonas Reservadas.**
3. **Opiniones Técnicas en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental**
4. **Procedimiento de Aprobación de ECAs y LMP.**
5. **Ordenamiento Territorial**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

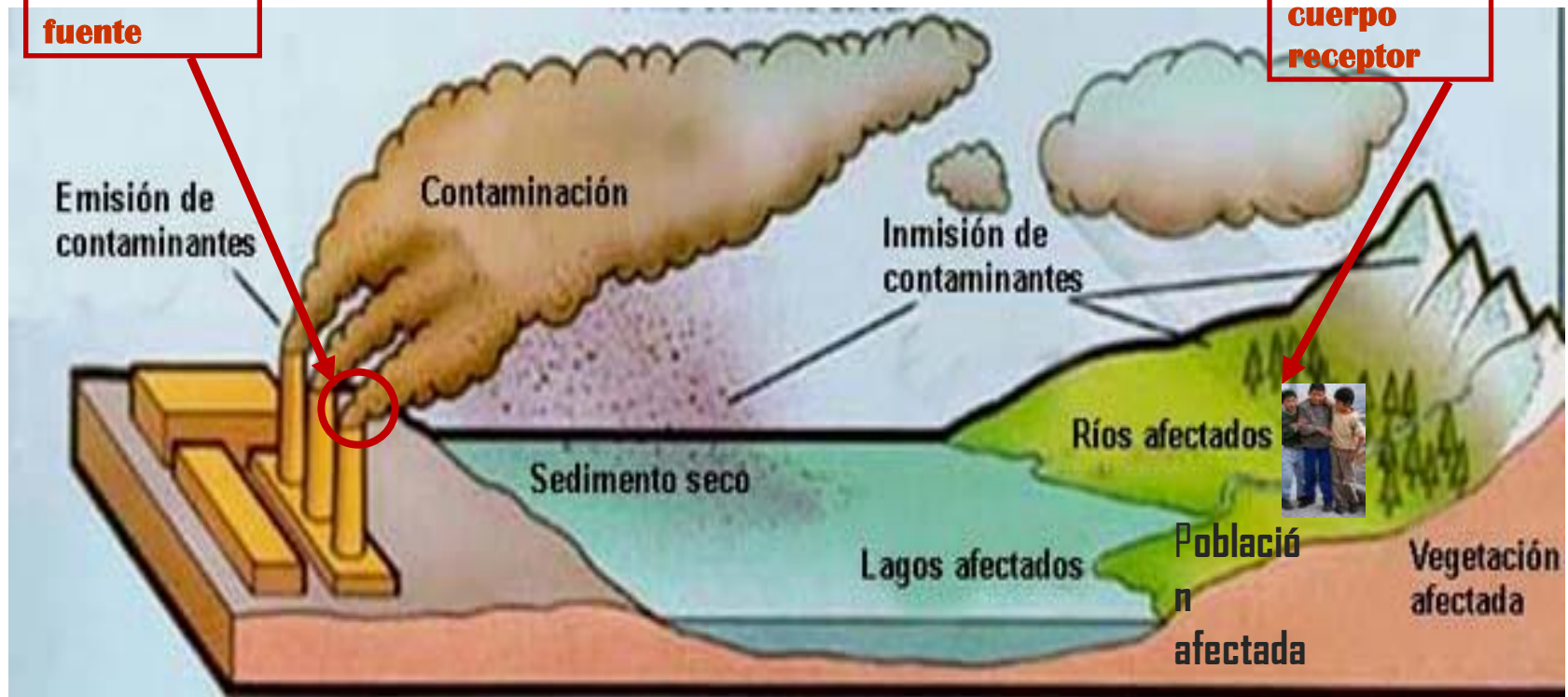
El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP)

LMP

fuelle

ECA

cuerpo receptor



ECA: Medida que establece el nivel de concentración de sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

LMP: Medida de concentración de sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

¿Cómo se aprueban los ECAS y LMPs según la Ley N° 30230?

Decreto Legislativo N° 1013

Artículo 7°.- Funciones Específicas (MINAM)
(...)

d.- Elaborar los **Estándares de Calidad Ambiental (ECA)** y **Límites Máximos Permisibles (LMP)**, de acuerdo con los planes respectivos. **Deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo.**

- ✓ Se aprueba los ECAs y LMPs mediante Decreto Supremo con **OPINIÓN** previa del sector correspondiente

Ley N° 30230

Artículo 23. Lineamientos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP)

Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) a los que se refieren los literales d) y e) del artículo 7 del Decreto Legislativo 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, deben basarse en criterios de protección de la salud, el ambiente, así como en un análisis de impacto regulatorio y económico sobre las industrias y poblaciones involucradas.

La aprobación y actualización periódica de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) a que se refiere el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se efectuará mediante decreto supremo refrendado por los sectores vinculados y se realizará sobre la base de los criterios y análisis mencionados en el párrafo precedente.

- ✓ Se aprueba los ECAs y LMPs mediante Decreto Supremo con **REFRENDO** del sector correspondiente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Límites Máximos Permisibles con refrendo del MINAM y del sector vinculado

AMBIENTE

Modifican Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores que circulen en la Red Vial

DECRETO SUPREMO N° 009-2012-MINAM

Límites Máximos Permisibles (LMPs) aplicables para vehículos en circulación, debiéndose proceder a aplicar a su conductor la sanción correspondiente, conforme al Código M. 15 del Anexo I - Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Asimismo, no será sometido a las pruebas de emisiones para obtener el certificado de aprobación de inspección técnica, el vehículo que tenga el tubo de escape deteriorado, debiéndose proceder a aplicar a su conductor la sanción correspondiente, conforme al Código M.27 del Anexo I - Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Artículo 7°.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, puede proponer al Ministerio del Ambiente, la revisión de los Límites Máximos Permisibles (LMPs) establecidos en el Anexo N° 1 del presente Decreto Supremo, cuando se determine su necesidad.

(...)

Artículo 9°.- Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que en coordinación con el Ministerio del Ambiente, y mediante Resolución Ministerial, pueda complementar y modificar, en caso sea necesario, los Anexos N° 2, N° 3 y N° 4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 10°.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, expedirá las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

(...)

Artículo 2°.- Incorporaciones

Incorpórese los artículos 13° y 14° al Decreto Supremo

Artículo 14°.- Toda referencia a Revisión Técnica contenida en el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, mediante el cual se establecieron los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial, se entenderá como Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a su nueva denominación regulada en la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

Suspéndase hasta el 31 de diciembre del año 2013 el cumplimiento del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por la presente norma, respecto a vehículos nuevos (importados o producidos) con motor diesel, a excepción de los vehículos de la Categoría M3 de más de 8 toneladas de Peso Bruto Vehicular y a los vehículos de la Categoría N3. Para aquellos vehículos sujetos a la suspensión, serán aplicables durante dicho plazo, los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Acápite III del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR - VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

AMBIENTE

Modifican Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM

DECRETO SUPREMO N° 004-2013-MINAM

Artículo 3°.- Aplicación de LMP para vehículos de las Categorías L3 a L5

Para los vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen, importados o producidos, al parque automotor nacional, se establece hasta el 30 de diciembre de 2013, la aplicación de los Límites Máximos Permisibles normados en los Sub Acápite I.1, I.2 y I.3 del Acápite I - Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación y para inspección técnica a nivel nacional del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM.

Artículo 4°.- Estándar de emisiones para vehículos de tres ruedas

En el caso de vehículos de tres (03) ruedas de fabricación nacional, se dará por cumplida la exigencia de la norma de emisiones si el modelo de motocicleta base (motor y sistema de escape) cumple con la norma de emisiones Euro II o 40CFR 86.410-2006 - EPA.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

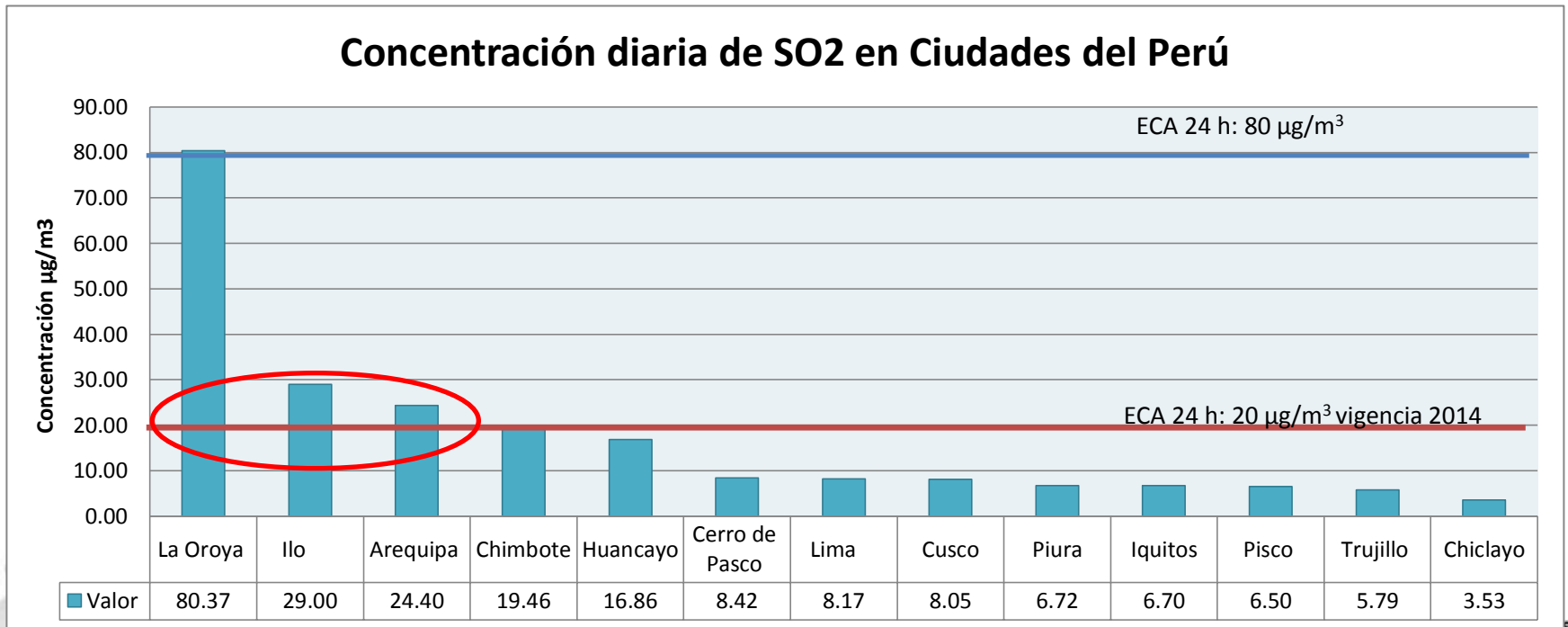
CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

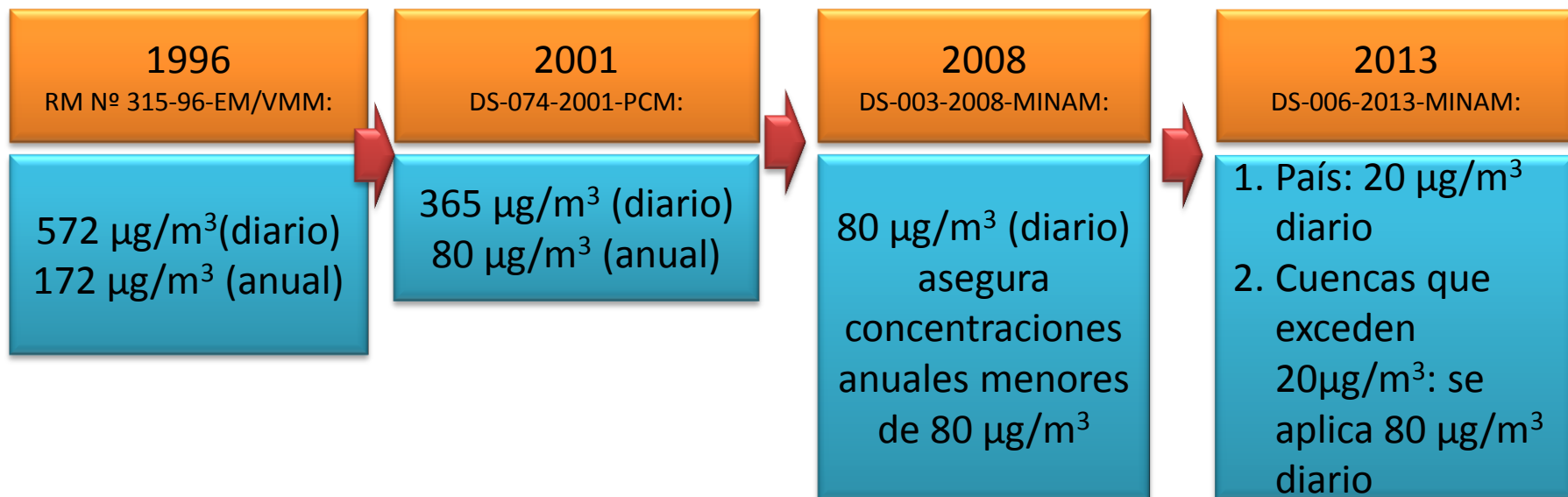


La realidad sobre Dióxido de Azufre (SO2) en el Perú

- Sólo 03 ciudades superan los valores diarios de 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ establecido para el año 2014: La Oroya, Ilo y Arequipa



Evolución de la Regulación el Estándar de Calidad del Aire en materia de Dióxido de Azufre (SO₂)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Implementación Gradual del ECA de SO₂

Decreto Supremo N° 06-2013-MINAM



Vigencia, para todos los efectos, del valor de 80 ug/m³ de SO₂

... Conclusiones

- Los ECAs y los LMPs por ser obligaciones ambientales transversales requieren de una coordinación con los sectores en vista que serán éstos los destinatarios de la norma conjuntamente con las actividades que se encuentran bajo el ámbito de su competencia.
- Mediante la Ley N° 30230, no se ha modificado reducido ni modificado los valores de ningún ECA o LMP.
- Los ECAs y LMPs son aprobados por **Decreto Supremo con el refrendo de los sectores vinculados. No se aprueban con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros.**
- Toda norma requiere de un análisis Costo Beneficio. En el caso de los ECAs y LMPs, el análisis costo beneficio está asociado a los costos de la degradación ambiental y a las pérdidas en términos de PBI que genera la ausencia de medidas de prevención en el caso de la contaminación ambiental.
- Sólo tres ciudades no cumplen con el ECA de SO₂ de 20 ug/m³ (Ilo, la Oroya y Arequipa). En dichos casos, se aplicará el ECA de SO₂ de 80ug/m³ vigente desde el 2008.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Contenido

1. **Prevención y Sanción en la Fiscalización Ambiental.**
2. **Creación de Zonas Reservadas.**
3. **Opiniones Técnicas en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental**
4. **Procedimiento de Aprobación de ECAs y LMP.**
5. **Ordenamiento Territorial**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Precisiones de la Ley 30230 sobre Ordenamiento Territorial

Artículo 22. Ordenamiento territorial

El ordenamiento territorial es un proceso político y técnico administrativo destinado a orientar la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio, sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, considerando criterios económicos, socioculturales, ambientales e institucionales.

La Política Nacional de Ordenamiento Territorial es aprobada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Ni la Zonificación Económica Ecológica, ni el Ordenamiento Territorial asignan usos ni exclusiones de uso.



Se define el OT tal como ha sido definido en normas previas sobre la materia.



La Política de OT se aprueba con D.S. con el voto del Consejo de Ministros.



La ZEE y la OT no asignan usos ni exclusiones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

¿Por qué la Política Nacional de OT se aprueba en Consejo de Ministros?

- ✓ Todas las Políticas Nacionales se aprueban mediante Decreto Supremo y con el Voto Aprobatorio del Consejo de Ministros porque así lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (2007):

Numeral 1 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158:

(...)

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros.

- ✓ **Las Políticas Nacionales** y, por ende, la **Política de Ordenamiento Territorial** se aprueba en el voto del Consejo de Ministros debido a que forma parte de la **Política General del Gobierno** (art. 4° de la LOPE).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Algunas Políticas Nacionales aprobadas en Consejo de Ministros

13 de mayo de 2010

NORMAS LEGALES 429675

Preços para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado Decreto Supremo.

Que, por Decreto Supremo N° 184-2003-EP se modificó el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EP y se dispuso que los precios CIF de referencia fueran publicados por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Economía.

Que, por Decreto Supremo N° 318-2009-EP se actualizaron las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema Frenaje de Precios y se dispuso que tengan vigencia hasta el 30 de junio de 2010.

Que, por Decreto Supremo N° 138-2010-EP se dispuso que las Tablas Aduaneras aprobadas por el Decreto Supremo N° 318-2009-EP tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que, corresponde publicar los precios CIF de referencia para el período del 1 al 15 de noviembre de 2010.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EP modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 184-2002-EP,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rotajo aduanero a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EP y modificaciones:

PRECIOS CIF DE REFERENCIA (DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EP)
US\$ por T.M.

Fecha	Maz	Azúcar	Avena	Leche entera en polvo
Del 01/11/2010 al 15/11/2010	278	709	357	3.362

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS CASAS TRAGODARA
Viceministro de Economía

570682-1

ENERGIA Y MINAS

Aprobaban la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040

DECRETO SUPREMO N° 006-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2010-EM, publicado en fecha 28 de mayo de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, mediante la Dirección General de Eficiencia Energética - DGEEL, entidad integrante del Ministerio de Energía y Minas, que tiene entre sus funciones, proponer la política del sector energético en concordancia con las políticas de desarrollo nacional;

Que, a través del portal electrónico del Ministerio de Energía y Minas, el 31 de mayo de 2010 se procedió a publicar el Proyecto de Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, al cual también fue difundido en diversos eventos y foros de discusión, incluido el Colegio de Ingenieros del Perú, recibiendo diversos aportes tanto el sector público como privado;

Que, la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 toma como referencia los lineamientos del Plan

inversión privada, minimizando los impactos sociales y ambientales y respetando e incentivando los mercados energéticos, así como promoviendo la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables a nivel local, regional y nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobaban la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040

Aprobaban la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, contenida en el Anexo del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Financiamiento

La realización de las acciones necesarias para la implementación a cargo de las entidades del Sector Público de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se ejecuta con cargo a los presupuestos de las Leyes Anuales de Presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3°.- Publicación

Disponer que la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 sea publicada en el Portal Electrónico del Ministerio de Energía y Minas, en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Referendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será referendado por el Ministerio de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

POLITICA ENERGETICA NACIONAL DEL PERU 2010-2040

VISION

Un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueva el desarrollo sostenible y se soporte en la planificación y en la investigación e innovación tecnológica continúa.

OBJETIVOS DE POLÍTICA

1. Contar con una matriz energética diversificada, con énfasis en las fuentes renovables y la eficiencia energética.
2. Contar con un abastecimiento energético competitivo.
3. Acceso universal al suministro energético
4. Contar con la mayor eficiencia en la cadena productiva y el uso de la energía
5. Lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos.
6. Desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de Desarrollo Sostenible.
7. Desarrollar la industria del gas natural, y su uso en actividades domésticas, transporte, comercio e industria así como la generación eléctrica eficiente.
8. Fortalecer la institucionalidad del sector energético.
9. Integrarse con los mercados energéticos de la región, que permita el logro de la visión de largo plazo.

13 de junio de 2014

NORMAS LEGALES 527601

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprobaban Política Nacional frente a los Delitos Patrimoniales

DECRETO SUPREMO N° 006-2014-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que las políticas nacionales y sectoriales son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 18° de la referida ley, establece que el Presidente del Consejo de Ministros coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial;

Que, de acuerdo a los artículos 43° y 45° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas funcionales son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC - establece entre sus funciones, estudiar el fenómeno criminal del Perú y elaborar el Diagnóstico Nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión, formular políticas y directrices criminológicas que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en el sistema de control social, entre otros;

Que, la Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional "Eradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana" establece que el Estado deberá consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, propiciando una cultura de convivencia pacífica, asimismo, señala que deberá propiciar su presencia efectiva en las zonas de riesgo, optimizando el desempeño efectivo con respecto a los derechos humanos y el control social y on instituciones involucradas en la prevención de la violencia y la seguridad ciudadana;

Que, los lineamientos sobre delitos patrimoniales, particular, por equitativo a la prevención de delitos patrimoniales

Que, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 7° de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de literal e) del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, son funciones específicas de dicho sector, orientar y contribuir con el establecimiento de la política criminal y formular la política penitenciaria del Estado.

Que, el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos citado precedentemente, establece que la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria es el órgano de línea encargado de evaluar, diseñar y formular políticas de Estado en materia criminal y penitenciaria, así como efectuar el seguimiento y diagnóstico en la ejecución de dichas políticas, proponiendo los correctivos correspondientes. Asimismo, ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal, asesorando y brindando asistencia administrativa y técnica al referido Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal y al Capítulo IV del Decreto Supremo N° 006-2012-JUS, Reglamento del Consejo Nacional de Política Criminal.

De conformidad con el inciso b) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.- Política Nacional

Aprobéase la Política Nacional frente a los Delitos Patrimoniales que tiene por objetivo principal el control y reducción de los delitos patrimoniales, a través de la disminución de factores de riesgo asociados a su comisión, las oportunidades que los posibilitan, así como el acceso a los medios que los facilitan, siendo el principal instrumento orientador de política criminal en esta materia, que establece los lineamientos generales y específicos para su desarrollo, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que las políticas nacionales y sectoriales son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 18° de la referida ley, establece que el Presidente del Consejo de Ministros coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial;

Que, de acuerdo a los artículos 43° y 45° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas funcionales son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC - establece entre sus funciones, estudiar el fenómeno criminal del Perú y elaborar el Diagnóstico Nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión, formular políticas y directrices criminológicas que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en el sistema de control social, entre otros;

Que, la Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional "Eradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana" establece que el Estado deberá consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, propiciando una cultura de convivencia pacífica, asimismo, señala que deberá propiciar su presencia efectiva en las zonas de riesgo, optimizando el desempeño efectivo con respecto a los derechos humanos y el control social y on instituciones involucradas en la prevención de la violencia y la seguridad ciudadana;

Que, los lineamientos sobre delitos patrimoniales, particular, por equitativo a la prevención de delitos patrimoniales

Que, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 7° de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de literal e) del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, son funciones específicas de dicho sector, orientar y contribuir con el establecimiento de la política criminal y formular la política penitenciaria del Estado.

Que, el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos citado precedentemente, establece que la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria es el órgano de línea encargado de evaluar, diseñar y formular políticas de Estado en materia criminal y penitenciaria, así como efectuar el seguimiento y diagnóstico en la ejecución de dichas políticas, proponiendo los correctivos correspondientes. Asimismo, ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal, asesorando y brindando asistencia administrativa y técnica al referido Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal y al Capítulo IV del Decreto Supremo N° 006-2012-JUS, Reglamento del Consejo Nacional de Política Criminal.

De conformidad con el inciso b) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.- Política Nacional

Aprobéase la Política Nacional frente a los Delitos Patrimoniales que tiene por objetivo principal el control y reducción de los delitos patrimoniales, a través de la disminución de factores de riesgo asociados a su comisión, las oportunidades que los posibilitan, así como el acceso a los medios que los facilitan, siendo el principal instrumento orientador de política criminal en esta materia, que establece los lineamientos generales y específicos para su desarrollo, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que las políticas nacionales y sectoriales son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 18° de la referida ley, establece que el Presidente del Consejo de Ministros coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial;

Que, de acuerdo a los artículos 43° y 45° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas funcionales son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC - establece entre sus funciones, estudiar el fenómeno criminal del Perú y elaborar el Diagnóstico Nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión, formular políticas y directrices criminológicas que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en el sistema de control social, entre otros;

Que, la Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional "Eradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana" establece que el Estado deberá consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, propiciando una cultura de convivencia pacífica, asimismo, señala que deberá propiciar su presencia efectiva en las zonas de riesgo, optimizando el desempeño efectivo con respecto a los derechos humanos y el control social y on instituciones involucradas en la prevención de la violencia y la seguridad ciudadana;

Que, los lineamientos sobre delitos patrimoniales, particular, por equitativo a la prevención de delitos patrimoniales

Que, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 7° de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de literal e) del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, son funciones específicas de dicho sector, orientar y contribuir con el establecimiento de la política criminal y formular la política penitenciaria del Estado.

Que, el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos citado precedentemente, establece que la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria es el órgano de línea encargado de evaluar, diseñar y formular políticas de Estado en materia criminal y penitenciaria, así como efectuar el seguimiento y diagnóstico en la ejecución de dichas políticas, proponiendo los correctivos correspondientes. Asimismo, ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal, asesorando y brindando asistencia administrativa y técnica al referido Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal y al Capítulo IV del Decreto Supremo N° 006-2012-JUS, Reglamento del Consejo Nacional de Política Criminal.

De conformidad con el inciso b) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.- Política Nacional

Aprobéase la Política Nacional frente a los Delitos Patrimoniales que tiene por objetivo principal el control y reducción de los delitos patrimoniales, a través de la disminución de factores de riesgo asociados a su comisión, las oportunidades que los posibilitan, así como el acceso a los medios que los facilitan, siendo el principal instrumento orientador de política criminal en esta materia, que establece los lineamientos generales y específicos para su desarrollo, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que las políticas nacionales y sectoriales son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 18° de la referida ley, establece que el Presidente del Consejo de Ministros coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial;

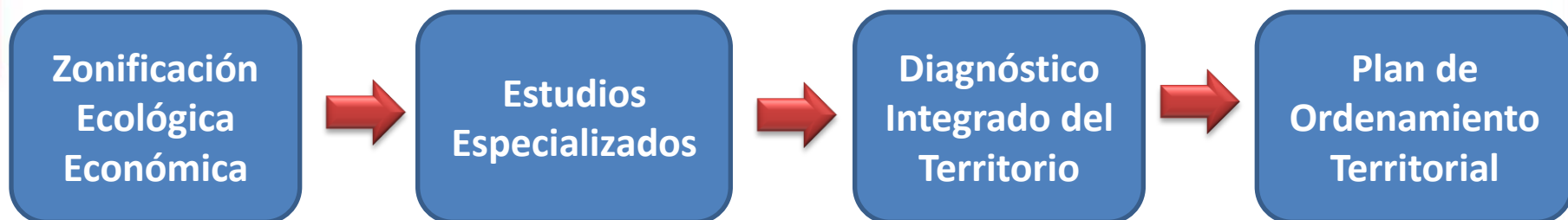
Que, de acuerdo a los artículos 43° y 45° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas funcionales son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal - CONAPOC - establece entre sus funciones, estudiar el fenómeno criminal del Perú y elaborar el Diagnóstico Nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión, formular políticas y directrices criminológicas que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en el sistema de control social, entre otros;

Que, la Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional "Eradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana" establece que el Estado deberá consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, propiciando una cultura de convivencia pacífica, asimismo, señala que deberá propiciar su presencia efectiva en las zonas de riesgo, optimizando el desempeño efectivo con respecto a los derechos humanos y el control social y on instituciones involucradas en la prevención de la violencia y la seguridad ciudadana;

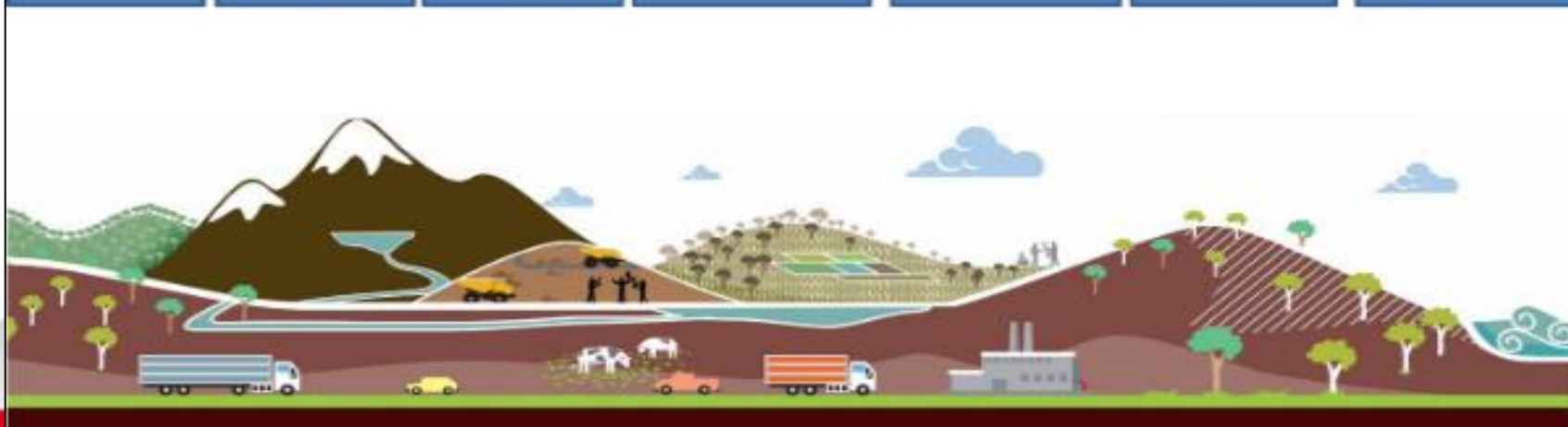
Que, los lineamientos sobre delitos patrimoniales, particular, por equitativo a la prevención de delitos patrimoniales

Proceso de Ordenamiento Territorial



Estudios Especializados

DINAMICA ECONOMICA REGIONAL	NORMATIVA Y POLITICA CON INCIDENCIA TERRITORIAL	EVALUACION DEL RIESGO DE DESASTRES	SERVICIOS ECOSISTEMICOS	CAPACIDAD INSTITUCIONAL	CAMBIOS DE COBERTURA Y USO DE LA TIERRA	ECOSISTEMAS Y HABITAT MARINO COSTEROS
-----------------------------	---	------------------------------------	-------------------------	-------------------------	---	---------------------------------------





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Mensajes Finales

- Los cambios en materia de Zonas Reservadas, ECAS y LMPS se enfocan básicamente en modificar el procedimiento de aprobación de los mismos.
- Las medidas correctivas en materia de fiscalización constituyen obligaciones ambientales fiscalizables que tienen por fin restaurar el bien jurídico afectado.
- No se reducen los plazos para aprobar un EIA, sino que se establecen plazos específicos para emitir la Opinión Técnica.
- La Ley 30230 reconoce la naturaleza de la ZEE y el OT como herramienta que permite identificar las potencialidades y limitaciones del territorio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Gracias!!!

MINAM

Javier Prado Oeste 1440, San Isidro

www.minam.gob.pe